



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3118-2022/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla: Si bien se citó el precepto que regula el acceso excepcional al recurso de casación, no cumplió con la exigencia del artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal, pues en capítulo o sección aparte no justificó qué precepto legal presuntamente trasgredido requiere de un desarrollo jurisprudencial por la Corte Suprema. Por tanto, desde la nada no es posible que, de oficio, se identifique una concreta denuncia casacional digna de ser abordada excepcionalmente por la Corte Suprema.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa común de los encausados MARÍA ESTHER COTRINA ZAMORA, JUANITO LÓPEZ LLATAS, JOSÉ SANTOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, NÉSTOR VÁSQUEZ GUEVARA, JOSÉ AGUILAR SAAVEDRA, KELVIN CABRERA COTRINA, SANTOS VIDAL CABANILLAS y JANET PAULA GUEVARA CASTILLO contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y dos, de uno de abril de dos mil veintidós, que anuló la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y uno, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, que la absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra y de otros por delito de usurpación con agravantes en agravio de Empresa Interamericana Sociedad Anónima Cerrada; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia procesal, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. Incluso, la pena prevista para el delito acusado de usurpación con agravantes (artículo 204, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), en su extremo mínimo, es de cuatro años de privación de libertad –no supera la pena de seis años y un día como mínimo fijada por el artículo 427.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa común de los encausados MARÍA ESTHER COTRINA ZAMORA, JUANITO LÓPEZ LLATAS, JOSÉ SANTOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, NÉSTOR VÁSQUEZ GUEVARA, JOSÉ AGUILAR SAAVEDRA, KELVIN CABRERA COTRINA, SANTOS VIDAL CABANILLAS y JANET PAULA GUEVARA CASTILLO en su escrito de recurso de casación de fojas ciento sesenta y nueve, de catorce de abril de dos mil veintidós, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional no propuso una infracción normativa de especial trascendencia casacional que merece ser abordada para contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO. Que si bien se citó el precepto que regula el acceso excepcional al recurso de casación, no cumplió con la exigencia del artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal, pues en capítulo o sección aparte no justificó qué precepto legal presuntamente trasgredido requiere de un desarrollo jurisprudencial por la Corte Suprema. Por tanto, desde la nada no es posible que, de oficio, se identifique una concreta denuncia casacional digna de ser abordada excepcionalmente por la Corte Suprema.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas los encausados recurrentes, proporcional y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas ciento ochenta y cuatro, de nueve de noviembre de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa común de los encausados MARÍA ESTHER COTRINA ZAMORA, JUANITO LÓPEZ LLATAS, JOSÉ SANTOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, NÉSTOR VÁSQUEZ GUEVARA, JOSÉ AGUILAR SAAVEDRA, KELVIN CABRERA COTRINA, SANTOS VIDAL CABANILLAS y JANET PAULA GUEVARA CASTILLO contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y dos, de uno de abril de dos mil veintidós, que anuló la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y uno, de

veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, que la absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra y de otros por delito de usurpación con agravantes en agravio de Empresa Interamericana Sociedad Anónima Cerrada; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, proporcional y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT